RECURSO DE REVISIÓN 412/2019-1 PLATAFORMA

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00163319. (Visible a foja 02 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ dio contestación a la solicitud de información el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a fojas 04 a 06 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-412/2019-1 PLATAFORMA.
- Tuvo como ente obligado a la AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido el informe signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Reconoció la personería con la que compareció en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas las pruebas que acompañó a su informe.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante el auto del 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación del establecida en el artículo 170 de la ley de la materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el lineamiento décimo noveno, fracción III de los lineamientos para la recepción, substanciación, resolución y cumplimiento de los recursos de revisión que para tal efecto lleva esta comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere

el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de febrero de 2019 dos mil dieicnueve el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 27 veintisiete de febrero al 20 veinte de marzo, ambos de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

"CUANTO SE RECAUDO POR CONCEPTO DE PAGO DE PREDIAL EN ENERO DEL 2018 Y CUANTO EN ENERO DEL 2019, SOLICITO UNA RELACIÓN POR NOMBRE Y CANTIDAD RECAUDADA EN EL MES DE ENERO DEL 2019 ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS POR ESTE CONCEPTO DE ENERO DEL 2019." (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

> LIC. PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE .-

Por este medio se da respuesta a la solicitud UT-SI-217/2019-00163319-PNT misma que enuncia: C.LUIS ESPINOSA RAMIREZ la solicitud con el número de folio 00163319, presentada el día 12 del mes de febrero, del año 2019, a las 14:04 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) Municipio de San Luis Potosi.

Cuyo contenido es:

CUANTO SE RECAUDO POR CONCEPTO DE PAGO DE PREDIAL EN ENERO DEL 2018 Y CUANTO EN ENERO DEL 2019, SOLICITO UNA RELACIÓN POR NOMBRE Y CANTIDAD RECAUDADA EN EL MES DE ENERO DEL 2019 ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS POR ESTE CONCEPTO DE ENERO DEL 2019.

Solicitamos a la Unidad a su cargo se le informe al solicitante que las respuestas a su solicitud son las siguientes:

CUANTO SE RECAUDO POR CONCEPTO DE PAGO DE PREDIAL EN ENERO DEL 2018 Enero del 2018 \$166'669,578.00

CUANTO EN ENERO DEL 2019 Enero del 2019 \$180'555,135.49

SOLICITO UNA RELACIÓN POR NOMBRE Y CANTIDAD RECAUDADA EN EL MES DE ENERO DEL 2019 Se le informa al solicitante la forma de acceder a la lista de los recibos con nombres y montos de las personas que pagaron el predial en enero del 2019.

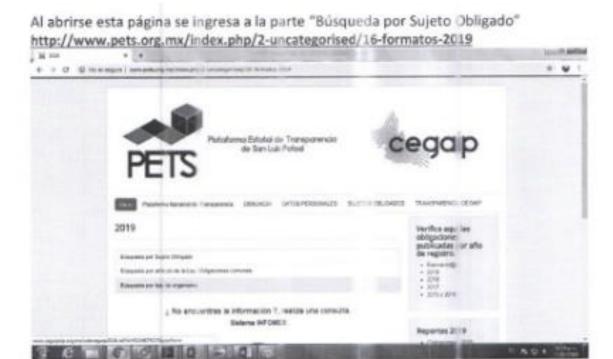
Se ingresa a la página siguiente: http://www.cegaipslp.org.mx/

Se ingresa a la parte de PETS "Motor de Búsqueda 2015-2019" como se muestra en la siguiente imagen:



En la siguiente liga se ingresa en la parte DERECHA de la imagen en la que dice "Verifique aqui las obligaciones publicadas por años de registro" en la parte del año 2019





En esta parte se ingresa en el recuadro "seleccione" con la flecha del lado derecho.

http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/BuscadorWEB?Op inForm

+ + C O transport respectivation productiva de la participa de la p

7 e - 6 0 11 0 2 0

Aquí se despliegan los diferentes sujetos obligados. Se desplaza hacia abajo hasta llegar a la parte San Luis Potosí y se le da click en el mismo.

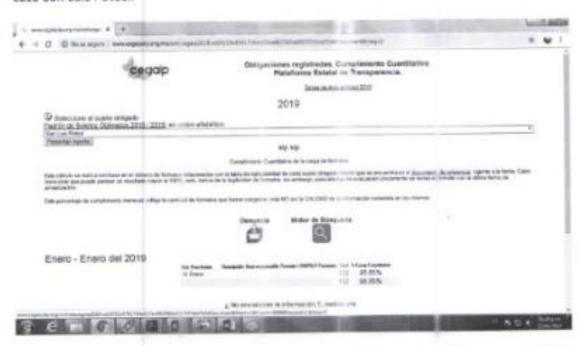


Ahora se da click en el recuadro de abajo que dice "Presentar reporte"

http://www.cegalpslp.org.mx/webcegalp2019.nsf/0/23c476171Ge42-be862583a0007051bd?Edi



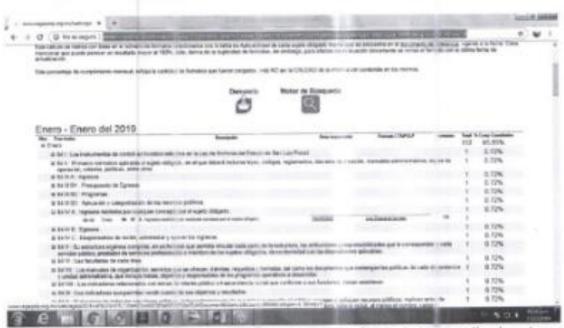
Se desplegará el mes de enero en el centro de la página de color azul. Allí se le da click al recuadro de signo + para desplegar los artículos a los que está obligado a publicar en Sujeto obligado, en este caso San Luis Potosí.



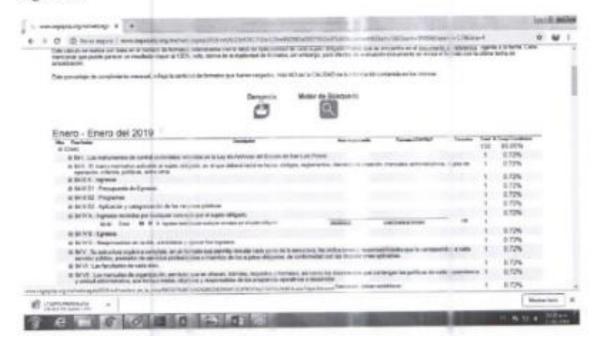
Se busca el artículo 84IVA y se le da click al signo + a lado izquierdo del numeral 84IVA. http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/0/23c4761716e425be862583a0007051bd?Edi



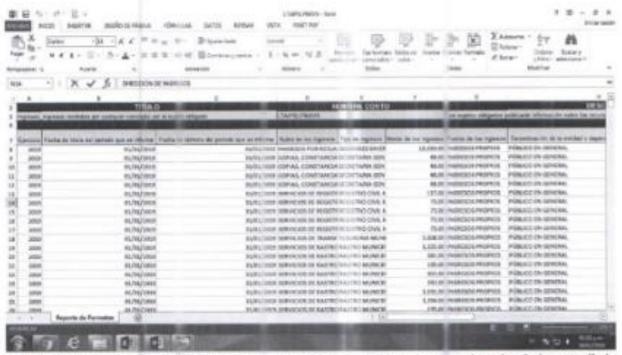
Se desplegará un texto de color azul debajo del artículo 84IVA. En esta parte se deberá dar click a la parte derecha de la página con el texto color azul "Liga Directa al formato". http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/0/23c4761716e425be862583a0007051bd?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=1.7&Seq=4



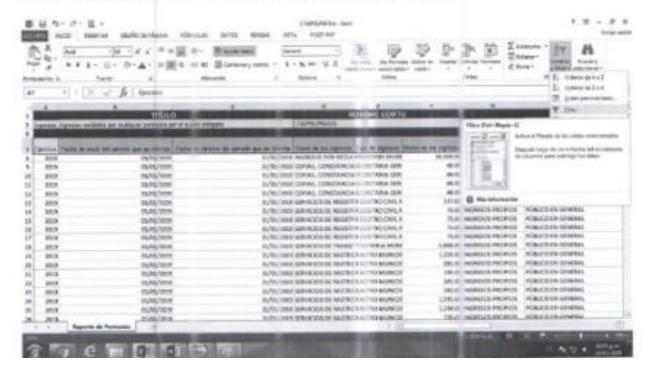
Se descargará el formato del artículo 84IVA en la parte inferior de la pantalla el cual contendrá un documento en formato Excel llamado "LTAIPSLP84IVA" como se muestra en la imagen siguiente:

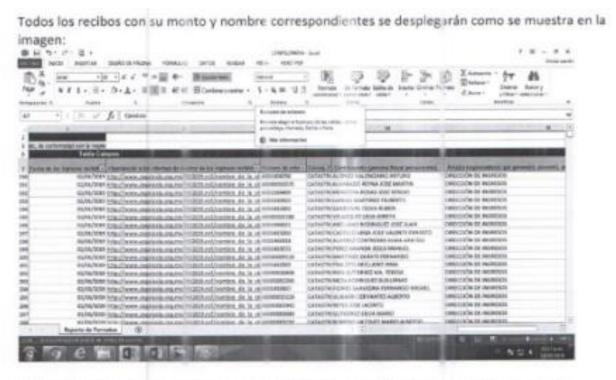


Se abre el documento y en él se encuentran todos los recibos solicitados, junto con información requerida en la solicitud en la cual se filtrará como se muestra en la signiente pantalla



En esta parte se selecciona la fila número 7 para después elegir en la parte derecha de la pantalla la parte de "Ordenar y filtrar" que se encuentra del lado superior derecho de la pantalla. Al desplegarse el comando se elige el "Filtro" como se indica en la siguiente imagen:





ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS RECIBOS POR ESTE CONCEPTO DE ENERO DEL 2019.

En este sentido se le informa al solicitante que los recibos de entero contienen datos personales que son sensibles. En base a los artículos 23 y 82 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI hágase saber al solicitante que los datos solicitados se encuentran protegidos toda vez que estos son considerados como información reservada en posesión de este ente público o sujeto obligado al considerarse datos personales de un particular.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo y quedo de Usted,

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y señaló como agravio lo siguiente:

"NO SE ME DA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, YO PEDÍ RECIBOS NO LISTADO DE LOS INGRESOS" (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación manifestó que mediante el oficio TM/DI/199/2019, se describieron los pasos para acceder a la información requerida y se hizo del conocimiento que la información relacionada al padrón catastral, expedientes físicos y digitales de la Dirección de catastro y desarrollo urbano

del Municipio de San Luis Potosí, así como la de los departamentos de catastro en las delegaciones de Pozos, la Pila y Bocas, se encuentran reservadas mediante acta DEL Comité de Transparencia C.T. 047/2017.

Pues bien, en primer término es de señalarse que los agravios vertidos por el ahora recurrente resultan operantes, pues claramente solicitó:

- Las cantidades recaudadas por concepto de pago del impuesto predial del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve.
- Relación por nombre y cantidad recaudada en enero de 2019 dos mil diecinueve.
- Los recibos por concepto de pago del impuesto predial de enero de 2019 dos mil diecinueve.

En este contexto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra incompleta, pues si bien es cierto respondió lo que atañe a las cantidades recaudadas por concepto de pago del impuesto predial del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, también lo es que fue omiso en acompañar los recibos solicitados y la relación del padrón catastral.

A este respecto es menester hacer el señalamiento de que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

No obstante el precepto antes anotado, la misma ley de transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.²

A este respecto, el sujeto obligado acompañó el acta del comité que confirma el acuerdo de reserva, sin embargo no acompañó el acuerdo de reserva respectivo, situación que resulta óbice para que el particular conozca los fundamentos y motivos que originaron la reserva en mención.

Por otro lado y en lo que respecta a los recibos por concepto de pago del impuesto predial de enero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado señaló que estos no podían ser entregados en virtud de que estos contienen datos personales; no obstante, los datos personales no son obstáculo para entregar la información solicitada, pues la ley de la materia en su artículo 125 prevé que en tratándose de solicitudes de información que versen sobre el acceso a documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación³.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.⁴

² ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

³ ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁴ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue al particular la versión pública del padrón catastral con su respectivo acuerdo de reserva y el acta de aprobación del comité de transparencia.
- Entregue al particular la versión pública de los recibos de pago del impuesto predial de enero de 2019 dos mil diecinueve, acompañada del acuerdo de aprobación del comité de transparencia.

6.1.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada por el particular en la modalidad señalada por este.

Asimismo, el sujeto obligado deberá observar en todo momento que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y, en caso de ser así, atender a lo previsto la Ley de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por otro lado, en lo que respecta a los costos de reproducción, el sujeto obligado deberá apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de transparencia, concretamente a lo previsto por el artículo 165, mismo que señala en qué casos opera el pago de las cuotas de reproducción.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una

medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 12 doce de junio dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente**

Torres, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA. LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-412/2018-1 PLATAFORMA.)